



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**



PERIODICO OFICIAL

Se publica los días Lunes, Miércoles y Viernes, las Leyes, Decretos y demás Disposiciones Superiores son Obligatorias por el solo Hecho de ser Publicadas en este Periódico.

RESPONSABLE: LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 18 de Septiembre de 1903.

TOMO CXXX

Monterrey, Nuevo León, Viernes 31 de Junio de 1993

NUM.70

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | |
|--|---------|
| DECRETO NUM. 174.- Se desafecta del servicio público, varios inmuebles propiedad del Gobierno del Estado..... | 1 - 4 |
| DECRETO NUM. 175.- Se aprueba en sus términos el Anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal..... | 5 - 7 |
| DECRETO NUM. 176.- Se desafectan del servicio público dos inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, ubicados en el Municipio de Escobedo, Nuevo León..... | 8 - 10 |
| DECRETO NUM. 177.- Se reforman los Artículos 21, 21 Bis, 21 Bis I, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII, 21 Bis VIII y 21 Bis IX del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León..... | 11 - 18 |
| DECRETO NUM. 178.- Se reforma el Artículo 2910 del Código Civil del Estado de Nuevo León..... | 19 - 21 |

H. CONGRESO DEL ESTADO

| | |
|---|---------|
| DECRETO NUM. 179.- La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional al Congreso del Estado de Nuevo León, clausura hoy treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, su Segundo Período Ordinario de Sesiones Prorrogado, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal. Y se elige la Diputación Permanente que fungirá durante el Receso. Quedando acordada de la manera que se redacta en el mismo..... | 22 |
| ACUERDO NUM. 38.- La Diputación Permanente CONVOCA al pleno a celebrar Sesiones Extraordinarias dentro del receso del Segundo Período de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, a partir del día 14 de junio del año en curso, citándose a las 11:00 horas..... | 23 - 24 |
| AVISOS JUDICIALES Y GENERALES..... | 25 - 36 |

**EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR -
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR -
LO QUE SIGUE:**

**D E C R E T O
NUM.....174**

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR -
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON -
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR -
LO QUE SIGUE:

D E C R E T O
NÚM.....177

ARTÍCULO PRIMERO:- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
21, 21 Bis, 21 Bis I, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV,
21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII, 21 Bis VIII y 21 Bis
IX DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ART. 21.- LA IGNORANCIA DE LAS LEYES
NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO; PERO LOS JUECES TENIENDO EN
CUENTA EL NOTORIO ATRASO INTELECTUAL DE ALGUNOS INDIVIDUOS,
SU APARTAMIENTO DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN O SU MISERABLE
SITUACIÓN ECONÓMICA, PODRÁN, SI ESTÁ DE ACUERDO EL MINISTE-
RIO PÚBLICO, EXIMIRLOS DE LAS SANCIONES EN QUE HUBIEREN
INCURRIDO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE
IGNORABAN, O DE SER POSIBLE, CONCEDERLES UN PLAZO PARA
QUE LA CUMPLAN; SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LEYES QUE
AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERÉS PÚBLICO.

ART. 21 Bis.- LAS NORMAS CONFLICTUALES
EN ASUNTOS DE DERECHO CIVIL, DETERMINAN LAS QUE DEBEN
SER APLICABLES A SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS, CON CONTACTO
DEL DERECHO EXTRANJERO.

ASIMISMO SE APLICARÁN A AQUELLAS QUE --
TUVIEREN CONTACTO CON NORMAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERA--
TIVAS.

LAS NORMAS CONFLICTUALES NO SE APLICA--
RÁN EN CUANTO FUEREN INCOMPATIBLES, CON TRATADOS O CON--
VENCIONES INTERNACIONALES, DE LOS CUALES EL ESTADO MEXI--
CANO SEA PARTE ACTUALMENTE, O LO SEA EN EL FUTURO.

ART. 21 BIS I.- PARA LA SOLUCIÓN DE SI--
TUACIONES JURÍDICAS QUE REQUIERAN LA APLICACIÓN DE NOR--
MAS CONFLICTUALES, SE APLICARÁ EL ORDEN JURÍDICO QUE -
TENGA LA MÁS ESTRECHA RELACIÓN CON ELLAS. ESTE PRINCI--
PIO DOMINANTE SE OBSERVARÁ EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS
SIGUIENTES DISPOSICIONES CONFLICTUALES CREADAS CON ESTA
FINALIDAD POR LO TANTO EL TEXTO DE CUALQUIER DISPOSI--
CIÓN CONFLICTUAL PODRÁ SER POSPUESTO EN TODOS AQUELLOS
CASOS EN LOS CUALES SE JUSTIFIQUE LA PRESENCIA DE UNA -
SOLUCIÓN DIRECTAMENTE BASADA EN DICHO PRINCIPIO.

ART. 21 BIS II.- EL DERECHO EXTRANJERO
SE APLICARÁ DE OFICIO COMO SE HARÍA EN EL TERRITORIO DE
SU CREACIÓN Y VIGENCIA ORIGINAL, DE LO CUAL RESULTA TAM--
BIÉN LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO PARA
PROVEERSE DE ÉL, POR LO TANTO NO QUEDA SOMETIDO A LA --
CARGA DE PRUEBA DE LAS PARTES EN CUANTO A SU EXISTENCIA,
CONTENIDO Y VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE LAS PARTES --
PUEDAN PROBAR, ALEGAR O COADYUVAR, PARA OBTENER LA IN--
FORMACIÓN NECESARIA SOBRE DICHO DERECHO EXTRANJERO.

PARA SU APLICACIÓN SE OBSERVARÁN LOS --
CRITERIOS JUDICIALES Y DOCTRINALES QUE SE RELACIONEN CON
EL DERECHO EXTRANJERO, EN LA MEDIDA EN QUE NO SEAN INCOM-
PATIBLES CON LAS NORMAS INTERPRETATIVAS DEL ESTADO.

SI NO SE OBTUVIERE LA INFORMACIÓN QUE
SE REQUIERA PARA APLICAR EL DERECHO EXTRANJERO A UN CASO
DETERMINADO EN EL PLAZO QUE DISCRECIONALMENTE SE FIJE --
POR LA AUTORIDAD, SE APLICARÁ EN SU LUGAR EL DERECHO LO-
CAL, OBSERVÁNDOSE EN CADA CASO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍ-
FICAS QUE EXIJAN REDUCCIÓN DEL PLAZO HASTA DETERMINAR LA
APLICACIÓN INMEDIATA DEL DERECHO LOCAL, ASÍ COMO PARA EL
DICTADO DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ART. 21 Bis III.- LAS REMISIONES A UN -
DERECHO EXTRANJERO INCLUYEN TAMBIÉN LAS DISPOSICIONES RE-
MISORIAS CONTENIDAS EN EL MISMO A NO SER QUE ESTOS REEN-
VÍOS SEAN INCOMPATIBLES CON LA FINALIDAD DE REMISIONES -
ESTABLECIDAS EN EL DERECHO LOCAL O EN UN DERECHO EXTRAN-
JERO O, QUE SE DISPONGA OTRA COSA EN LA PROPIA LEGISLA--
CIÓN CONFLICTUAL EN FORMA DE REMISIONES EXPRESAMENTE LI-
MITADAS AL DERECHO SUSTANTIVO DE UN ESTADO EXTRANJERO. -
SE OBSERVARÁN REENVÍOS SOLAMENTE HASTA EL GRADO DE QUE -
ELLOS CONDUZCAN EN FORMA DE REGRESO A LAS PROPIAS LEYES
O A LAS DE UN ESTADO EXTRANJERO YA INCLUIDO EN LA SERIE
DE ENVÍOS, CASOS EN LOS CUALES SE APLICARÁN ÚNICAMENTE -
LAS NORMAS SUSTANTIVAS LOCALES O LAS DE DICHO ESTADO EX-
TRANJERO, RESPECTIVAMENTE, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN --
NORMAS CONFLICTUALES DEL PROPIO DERECHO LOCAL O, EN SU -
CASO, DEL ESTADO EXTRANJERO MENCIONADO.

LOS CONVENIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE UN DERECHO EXTRANJERO TIENEN VALIDEZ EN LAS SITUACIONES EXPRESAMENTE ADMITIDAS PARA TAL OBJETO EN EL DERECHO LOCAL CONFLICTUAL. ESTOS CONVENIOS DEBEN TENER FORMA ESCRITA. EL ESTABLECIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE CIERTO DERECHO EN UN CONVENIO, SE ENTIENDE SOLAMENTE RELACIONADO CON EL DERECHO SUSTANTIVO CORRESPONDIENTE, SIN INCLUSIÓN DE LAS NORMAS CONFLICTUALES DEL MISMO ORDEN JURÍDICO, A NO SER QUE EN EL CONVENIO SE REFIERA EXPRESAMENTE A LA INCLUSIÓN DE ESTAS NORMAS.

LA POSICIÓN Y LOS INTERESES JURÍDICOS DE TERCEROS DE BUENA FE NO SON AFECTABLES POR TAL CONVENIO, SI ÉSTE SE CELEBRA CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE DICHA POSICIÓN.

ART. 21 BIS IV.- LAS SITUACIONES JURÍDICAS VÁLIDAMENTE CREADAS EN EL EXTRANJERO DEBERÁN SER RECONOCIDAS EN EL ESTADO.

UN CAMBIO POSTERIOR EN LAS SITUACIONES RELEVANTES EN FORMA CONSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DE CIERTO DERECHO, NO SURTE EFECTOS A LAS SITUACIONES YA PERFECIONADAS, COMO LAS RELACIONES DE TRACTO SIMULTÁNEO EN TANTO QUE RESPECTO A LAS SUCESIVAS SE CAUSEN EFECTOS PARA EL TIEMPO A PARTIR DEL CAMBIO.

ART. 21 BIS V.- LAS CUESTIONES PREVIAS, PRELIMINARES, O INCIDENTALES QUE SE PRESENTEN EN UNA CUESTIÓN PRINCIPAL, NO SE RESOLVERÁN NECESARIAMENTE

DIDA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL DERECHO EXTRANJERO CAREZCA DE NORMAS, CUYA EXISTENCIA DIRECTA PERTENEZCA AL ORDEN PÚBLICO.

ART. 21 BIS IX.- SI EN UNA REMISIÓN O REENVÍO SE DETERMINA EL DERECHO DE UN ESTADO EXTRANJERO CON DOS O MÁS UNIDADES TERRITORIALES EN LAS QUE RIJAN DISTINTOS ÓRDENES JURÍDICOS PARCIALES, COMO EN UNA FEDERACIÓN LOS CÓDIGOS LOCALES, SIN QUE EN ESTA DETERMINACIÓN CONFLICTUAL SE SEÑALE CONCRETAMENTE LA UNIDAD CORRESPONDIENTE, SE ELEGIRÁ ÉSTA CONFORME AL SENTIDO Y LA FINALIDAD DE TAL DETERMINACIÓN CONFLICTUAL O SEGÚN LA REGLAMENTACIÓN INTERLOCAL DEL PAÍS EXTRANJERO, PERO SIEMPRE CON OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA RELACIÓN MÁS ESTRECHA.

SI SE REMITE AL DERECHO MEXICANO SIN QUE SE EXPRESE EN LA REMISIÓN LA ENTIDAD FEDERATIVA MEXICANA CUYAS LEYES DEBEN SER APLICADAS, LA DETERMINACIÓN DE LAS ÚLTIMAS, SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CONDUCTENTE CON LOS OTROS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE FINAL DEL PÁRRAFO ANTERIOR, ENTRANDO, SIN EMBARGO, EN LUGAR DE LA REGLAMENTACIÓN INTERLOCAL EXTRANJERA LA MEXICANA Y EN EL LUGAR DE LA DETERMINACIÓN CONFLICTUAL MEXICANA LA EXTRANJERA.

A LAS RELACIONES EXCLUSIVAMENTE INTERLOCALES SE APLICARÁN LAS NORMAS CONFLICTUALES CONFORME A LO SIGUIENTE:

A).- SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Bis, 21 Bis II, 21 Bis III, 21 Bis IV, 21 Bis V, 21 Bis VI, 21 Bis VII; EN LO QUE SE ESTIME CONDUCTENTE.

B).- LAS NORMAS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SÓLO TENDRÁN EFECTOS EN SU PROPIO TERRITORIO, NO SIEMPRE EN CONSECUENCIA OBLIGATORIA FUERA DE ÉL.

LA ADQUISICIÓN, CONSTITUCIÓN, TENENCIA Y TERMINACIÓN DE DERECHOS REALES Y EL USO SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASÍ COMO SU CALIFICACIÓN SE RIGEN POR EL DERECHO DEL LUGAR EN QUE SE HUBIEREN ENCONTRADO AL TIEMPO DE LA CREACIÓN DE LOS SUPUESTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A NO SER QUE SE TRATE DE RELACIONES SOMETIDAS A UNA LEY ESPECÍFICA COMO LAS DE SUCESIÓN.

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL QUE SE EFECTÚEN CONFORME A LAS LEYES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, TENDRÁN VALIDEZ EN EL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO:- SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 236 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO EL 23 DE JULIO DE 1991 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO TERCERO:- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES CONTRARIAS A LAS NORMAS CONFLICTUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 21 BIS AL 21 BIS IX.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO:- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO ENVÍESE AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. - PRESIDENTE: DIP. NESTOR MOLINA MARTINEZ; DIP. SECRETARIO: CLAUDIO PAEZ HINOJOSA; DIP. SECRETARIO: ANA MA. MIER CASTILLO.- RUBRICAS.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.